

# **EL ARTE DE LA LITIGACIÓN ESTRATÉGICA: ÁNGELA GONZÁLEZ CARREÑO c. ESPAÑA**

## ***THE ART OF STRATEGIC LITIGATION: ÁNGELA GONZÁLEZ CARREÑO v. SPAIN***

**NATALE SERÓN ARIZMENDI\***

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA LITIGACIÓN ESTRATÉGICA. III. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA: ÁNGELA GONZÁLEZ CARREÑO c. ESPAÑA. IV. LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA LITIGACIÓN ESTRATÉGICA. V. CONSIDERACIONES FINALES: AVANZANDO CON CAUTELA.

**AGRADECIMIENTO:** *Quiero agradecer a la abogada Gema Fernández Rodríguez de Liévana por su valiosa colaboración al compartir los documentos que hicieron posible este artículo.*

**RESUMEN:** La litigación estratégica se presenta como un enfoque integral de defensa cuyo objetivo principal es fomentar, de forma progresiva, reformas estructurales tanto dentro como fuera del foro legal. La particularidad de esta metodología legal reside en su potencial para el cuestionamiento de normas y políticas públicas, mediante el uso de vías legales y paralegales que ofrecen, en su actuación conjunta, una aproximación holística a problemáticas sociales complejas. A partir del análisis del caso emblemático Ángela González Carreño c. España, este artículo valora la efectividad de la litigación estratégica para generar impactos transversales en una causa que afecta al tejido social general, por medio de un caso ad hoc. A la luz de este objetivo, el presente trabajo comienza con una revisión de la conceptualización y evolución de esta nueva forma de hacer derecho. A continuación, se realiza un examen pormenorizado de la estrategia legal perseguida, considerando tanto los elementos legales como paralegales. Finalmente, el artículo concluye con un estudio integral de impacto, que atiende a los cambios legislativos, políticos y sociales resultantes de la aplicación práctica de la metodología legal objeto de estudio.

**ABSTRACT:** *Strategic litigation is presented as a comprehensive defense approach aimed at progressively promoting structural reforms within and beyond the legal forum. The uniqueness of this legal methodology lies in its potential to challenge laws and public policies through the use of legal and paralegal avenues, which together provide a holistic approach to complex social issues. Drawing on the analysis of the emblematic case Ángela González Carreño v. Spain, this article seeks to evaluate the effectiveness of strategic litigation to generate broad, cross-cutting impacts on a cause that affects the wider social fabric, through an ad hoc case study. In pursuit of this goal, the paper begins with a review of the conceptualisation and evolution of this innovative approach to lawyering. Next, a detailed examination of the pursued legal strategy is conducted, considering both legal and paralegal elements. Finally, the article concludes with a comprehensive impact study addressing the legislative, political, and social changes resulting from the practical application of the legal methodology under analysis.*

**PALABRAS CLAVE:** Litigación estratégica, Derecho internacional de los derechos humanos, CEDAW, Violencia de género, Comunicaciones individuales.

**KEYWORDS:** *Strategic litigation, Human Rights International Law, CEDAW, Gender-based violence, Individual communications.*

---

Fecha de recepción del trabajo: 8 de agosto de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 22 de octubre de 2025.

\* Profesora Doctora de Derecho Internacional Público y Derecho de la Unión Europea, Universidad de Deusto, e-mail: seron.natale@deusto.es

## I. INTRODUCCIÓN

El 17 de julio de 2018, tras una batalla legal de 15 años, el Tribunal Supremo de España sentó un precedente legal en el ámbito de los derechos humanos al reconocer en su Sentencia núm. 1263/2018, de 17 de julio (STS 2747/2018), el carácter vinculante de las recomendaciones adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante Comité de la CEDAW), órgano quasi-judicial al que el Estado se había adherido en ejercicio de su soberanía.<sup>1</sup> La decisión judicial traía causa en el caso de Ángela González Carreño, una mujer víctima de violencia de género que se vio obligada a huir del hogar familiar con su hija Andrea, de tres años, en un intento desesperado por salvar a la menor y a sí misma de la violencia infringida por el que era entonces su marido. Durante los tres años siguientes, las visitas entre Andrea y su padre siempre fueron supervisadas; sin embargo, en 2002, el Juzgado de Primera Instancia autorizó que las visitas fueran sin supervisión, ignorando las más de 30 denuncias interpuestas por Ángela con motivo de las amenazas y el acoso que estaba sufriendo por parte de su exmarido. El 23 de abril de ese mismo año, el exmarido amenazó a Ángela con quitarle lo que más quería, amenaza que se ejecutó esa misma tarde con el asesinato de Andrea durante una visita no supervisada (Comité CEDAW, 2014: 2.1-2.21).

Más de 20 años después del asesinato de Andrea y del inicio del largo periplo judicial, se ha producido, a expensas de luchas similares a la liderada por Ángela González Carreño, un auge de movimientos políticos que socavan los derechos de las mujeres, como los liderados por Trump en EE.UU., Milei en Argentina o la AfD en Alemania (Murib, 2025: 466). Frente a la pérdida progresiva de derechos, se torna esencial evocar el caso de *Ángela González Carreño c. España*. Y es que, el proceso legal de Ángela puso de manifiesto la capacidad jurídica de los individuos, en general, y las mujeres, en particular, para incidir en el marco normativo internacional y nacional (Lousada Arochena, 2015: 10). Su victoria es un ejemplo concreto de un cambio de paradigma que, partiendo de la Carta de las Naciones Unidas, tiene por objeto situar gradualmente al ser humano en el centro de la legislación de derechos humanos (Parlett, 2011: 338-339).

El Derecho Internacional se ha caracterizado tradicionalmente por estar basado en una estructura interestatal que percibe al Estado como el único sujeto de dicho orden internacional. En el siglo XX, la creciente preocupación internacional por los derechos humanos dio, no obstante, lugar a una proliferación de actores que, finalmente, desembocó en el reconocimiento contemporáneo del individuo como sujeto relevante y destinatario de normas internacionales. Esta progresión de objeto a sujeto empoderó a personas como Ángela González Carreño y las facultó para la defensa efectiva de sus derechos frente a la considerable capacidad institucional del Estado (Pérez León, 2008: 600-603).

En este marco dicotómico del individuo como objeto-sujeto de la norma jurídica internacional, la relevancia de la Sentencia núm. 1263/2018 del Tribunal Supremo radica, por un lado, en el reconocimiento del carácter vinculante de los tratados internacionales por parte de instancias nacionales (Gutiérrez Espada, 2018: 848); y, por otro lado, en la constatación de

---

1 A través de los Instrumentos de Ratificación de 16 de diciembre de 1983, BOE-A-1984-6749, y de 9 de agosto de 2001, BOE-A-2001-15664.

la insuficiencia e inadecuación de la legislación española en materia de violencia de género (Gómez Fernández, 2019:4). La literatura que versa sobre lo paradigmático de la decisión del Tribunal Supremo español en el caso Ángela González Carreño y la relevancia de su contribución es amplia y destacable (Abril Stoffels, 2015: 365-372; Gutiérrez Espada, 2018: 836-851; Kanetake, 2019: 586-592; Jiménez Pineda, 2019: 129-145). Sin embargo, existen dos cuestiones sobre las que aún es pertinente indagar, ponderando el retroceso actual de derechos, para evaluar su posible reproducción en casos futuros: ¿Cómo fue esta última decisión del Tribunal Supremo, en términos de estrategia, posible? y ¿cuál fue el alcance efectivo de su impacto?

Abordando estos interrogantes, el presente artículo se pregunta por la ruta de acción que se siguió para hacer de este caso una causa que trascendió los tribunales. Con este objetivo, el presente artículo se divide en dos partes. La primera parte se centra en la estrategia seguida por las abogadas de Women's Link Worldwide en el caso *Ángela González Carreño c. España*, ante instancias nacionales e internacionales, analizando tanto la elección del tribunal, la identificación de los derechos violados, las pruebas presentadas y las acciones paralegales llevadas a cabo fuera de los tribunales. La segunda parte se centra en el impacto de la estrategia desarrollada y de la Sentencia núm. 1263/2018 del Tribunal Supremo que resultó de la misma, trascendiendo del reconocimiento de la vinculatoriedad de las decisiones de los Comités de la ONU, y examinado las consecuencias del proceso judicial en la víctima, el ámbito legal, la sociedad y las instituciones democráticas.

## **II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA LITIGACIÓN ESTRATÉGICA**

Una comprensión cada vez más policéntrica de la gobernanza mundial ha permitido conceder un mayor poder a la sociedad civil (Carlisle & Gruby, 2019: 940), lo que ha dado lugar, a su vez, a enfoques innovadores en la defensa del individuo, como sujeto, que pretenden hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y exigir responsabilidades a quienes las cometen. La litigación estratégica es un ejemplo de ello. Su objetivo es poner fin a las injusticias individuales y públicas mediante un conjunto de medios creativos que incluyen técnicas jurídicas y no jurídicas (Barber, 2012: 411). Con el objeto de comprender las complejidades y sinergias que caracterizan a esta nueva forma de hacer derecho, esta sección profundiza en la litigación estratégica como técnica para el cambio legal, abordando su definición y particularidades.

La reticencia de los Estados a interiorizar las decisiones y normas internacionales ha llevado a la búsqueda de medios legales alternativos que cuestionen la soberanía nacional y hagan implementar el Derecho Internacional en la judicatura nacional. En el ámbito de protección de los derechos humanos, una sociedad civil cada vez más organizada exige un mayor compromiso con el cumplimiento de la normativa vigente y un mayor reconocimiento de las demandas sociales. Las autoridades competentes deberán, en consecuencia, atender a estas preocupaciones y reivindicaciones, con el fin de encontrar una respuesta efectiva a las necesidades planteadas y a la evolución de los tiempos en el marco del derecho (Simmons, 2009: 371-372).

Sobre esta lógica, la litigación estratégica ha cobrado interés en el ámbito de la protección de los derechos humanos. Esta metodología viene asociada al ideal de promover cambios sistémicos, mediante el fomento de políticas públicas y la adopción de nuevas leyes nacionales para reme-

diar las infracciones, bajo la consideración de un tribunal de justicia. También conocido como “litigio paradigmático”, “litigio de interés público” o “litigio de causas justas”, la litigación estratégica se caracteriza por pretender un impacto que trasciende los intereses particulares de las partes directamente implicadas y se centra en el interés de la sociedad en su conjunto (Sánchez Matus & Perlin, 2017:10). Sin perder de vista el caso y la víctima, esta nueva forma de hacer derecho aboga por una aproximación más amplia que, ambicionando un cambio estructural, tiene el potencial de a) exponer un patrón de violaciones de derechos humanos, b) aplicar normas y políticas adoptadas en el ámbito del Derecho Internacional, c) cuestionar políticas que contravienen el *corpus* de derechos sustantivos, d) establecer la protección de los derechos humanos como una prioridad en el poder judicial, e) lograr el compromiso y la creciente participación de los individuos y otros actores sociales relevantes en la protección de los intereses públicos, f) sentar precedentes, y g) concienciar al público general (Duque, 2014:13).

Además de diferir en el objetivo, esta metodología también destaca por su concepción del éxito dentro del contexto jurídico. Ya sea por el interés particular de un cliente individual o por el interés público de la sociedad en su conjunto, tradicionalmente se ha establecido una correlación directa entre una resolución judicial favorable y el éxito. Así las cosas, los defensores del enfoque utilitarista, aún predominante, ponen énfasis en la victoria judicial y fundamentan su punto de vista en una fuerte división entre derecho y política. En las últimas décadas, sin embargo, cuestionando el binomio dicotómico derecho-política, la atención se está desplazando gradualmente del éxito en el tribunal al éxito más allá de la sala judicial (Lobel, 2004: 3-4).

La doctrina tradicional de los litigios de interés público percibe cada acción en el ámbito de la política como un medio para allanar el camino hacia la victoria ante los tribunales. Sin embargo, este enfoque se ha visto eclipsado por una corriente cada vez más extendida que no percibe la política como una antesala de los tribunales, sino más bien como un recurso que puede contribuir, junto con el propio juicio, a impulsar las reformas legales, así como a sensibilizar a la opinión pública (Lobel, 2004: 8). En este sentido, Joshua C. Wilson distingue la abogacía de causa de la tradicional al resaltar el papel político de la primera en la reorganización de las dinámicas de poder estatales y sociales (Wilson, 2009: 170).

Sobre la base de esta literatura académica, la litigación estratégica adopta una aproximación al derecho que trasciende lo estrictamente jurídico, al reconocer que, pese a la insistencia de Kelsen (2002: 75) en desvincular el derecho de toda influencia externa, el marco normativo se encuentra ineludiblemente condicionado por la interacción de factores sociales, políticos y mediáticos. En este marco, dicha metodología deja de ignorar estas dimensiones y articula elementos paralegales dentro de su estrategia, considerando a los enfoques extrajurídicos no solo como complementarios, sino como instrumentales para formular una respuesta integral y comprensiva frente a problemas estructurales de naturaleza compleja (Correa Montoya, 2008: 252-253).

### **III. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA: ÁNGELA GONZÁLEZ CARREÑO C. ESPAÑA**

En aplicación de la metodología de litigación estratégica, el equipo de Women's Link Worldwide buscó, a través del caso concreto de Ángela González Carreño, una reforma que bene-

ficiara tanto a ella como a otras mujeres en situaciones similares. Para ello, desarrolló una estrategia de litigación que en el presente artículo se explica, para una mejor comprensión, en dos fases. La primera fase transcurre, una vez agotadas las vías domésticas, en instancias internacionales y concluye con la adopción de la decisión del Comité de la CEDAW en 2014 (CEDAW/C/58/D/47/2012). La segunda fase tiene lugar ante instancias nacionales y tiene como objetivo volver a litigar el caso en España para lograr la efectiva implementación de la decisión del Comité de la CEDAW y el consecuente reconocimiento de responsabilidad por parte de las autoridades españolas.

## **1. Primera fase: el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2012-2014)**

En el estudio de esta primera fase se abordan tanto los aspectos legales como los aspectos llamados “paralegales”, entendiendo por estos los que están fuera del proceso judicial. La inclusión de ambas perspectivas permite una comprensión holística de cómo se puede incidir en el sistema legal, no solo a través de procedimientos judiciales formales, sino también mediante acciones y movilizaciones extrajudiciales. En otras palabras, este enfoque dual enriquece el análisis legal convencional al reconocer la importancia de las estrategias paralegales en la configuración de los resultados jurídicos y sociales (Abramovich, 2005: 217).

### **A) PROFUNDIZANDO EN LA ESTRATEGIA JURÍDICA: TRIBUNAL, FUNDAMENTOS Y EVIDENCIAS**

A pesar de sus muchas e insistentes demandas de justicia, los tribunales nacionales no ofrecieron a Ángela González Carreño una respuesta efectiva. Agotadas las vías internas, Ángela y las abogadas de Women’s Link Worldwide que la asistían se vieron obligadas a recurrir a instancias internacionales. A nivel doméstico, la legislación procesal ofrece poco margen de actuación en lo relativo a cuál es el tribunal competente al que acudir (Gutiérrez Barrenengoa et al., 2008: 33). Por el contrario, a nivel internacional, las opciones que permiten la interposición de quejas individuales con motivo de la violación de derechos humanos cometidos por los Estados, siempre que estos sean parte del sistema correspondiente, son múltiples. Bajo esta premisa, una de las primeras decisiones en la elaboración de la estrategia fue determinar cuál de los órganos judiciales o quasi-judiciales internacionales era el adecuado atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Habiendo España ratificado (Parlamento Europeo, 2021: 1-3) todos los tratados que instituyen los órganos quasi-judiciales de la ONU y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (conocido por sus siglas, CEDH) eran varios los tribunales o quasi-tribunales ante los que podía acudir Ángela, no obstante, atendiendo a la materia a examinar, la disyuntiva estaba entre dos órganos: el Comité de la CEDAW y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH).

El órgano que primeramente se contempló fue el TEDH. De hecho, el primer borrador de la demanda fue elaborado con miras a su presentación ante dicho tribunal, en el marco del CEDH. Esta vía se vio, no obstante, truncada por las dificultades que surgieron en el cumplimiento de

los requisitos formales de tiempo y agotamiento de vías internas previstos en el artículo 35 del CEDH. En el marco nacional, la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional introdujo una novedad que repercutió en la configuración del trámite de admisión del recurso de amparo, y requiere al recurrente acreditar que el contenido del recurso a presentar tiene una trascendencia constitucional. Si bien la importancia de dicha trascendencia queda claramente enumerada como requisito imperativo en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sus consecuencias prácticas no están definidas. Esto trajo consigo problemas considerables, pues la incapacidad de probar esa trascendencia dio lugar a una inadmisibilidad achacable a la demandante, e imposibilitó, en consecuencia, cumplir con el requisito de agotamiento de las vías internas del referido artículo 35 del CEDH.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional emitió providencia de inadmisión del recurso de amparo con fecha de 13 de abril de 2011, por considerar no satisfecha la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional del recurso. Si bien esta providencia fue reclamada mediante escrito de la Procuradora, con fecha de 15 de junio de 2011, el Tribunal Constitucional consideró no haber lugar a dicha revisión y se reafirmó en su decisión anterior desestimando el recurso de amparo. En el estudio del TEDH como vía de recurso internacional, las abogadas de Women's Link Worldwide valoraron la segunda negativa del Tribunal Constitucional, de cara al cómputo del plazo de seis meses, previsto por el artículo 35.1 del CEDH, para la presentación de la demanda individual. No obstante, posteriormente comprendieron que, al no haber interpuesto recurso de súplica en el plazo legal de tres días, conforme al artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la primera de las providencias había adquirido firmeza de forma previa a la presentación del escrito de protesta, siendo por lo tanto la primera de las negativas a la que se debía atender en el cómputo de los seis meses y estando, en consecuencia, fuera de plazo para recurrir al TEDH.

Descartado el TEDH como mecanismo internacional de denuncia, tomó fuerza la alternativa del Comité de la CEDAW. Esta opción comenzó a valorarse en razón de su capacidad para identificar las discriminaciones interseccionales, incluir el componente de infancia y entender que el contexto influye en las negligencias de los Estados a la hora de atender a las violencias que sufren las mujeres (Comité CEDAW, 2010: 4). Este Comité está compuesto, conforme al artículo 17.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante, CEDAW), por 23 expertos especializados en derechos de las mujeres, discriminación y violencia basadas en género, y acceso a la justicia. Para la selección de este cuasi-tribunal, se tuvo en cuenta el hecho de que el Comité había desarrollado jurisprudencia en materia de falta de debida diligencia por parte del Estado a la hora de responder a situaciones de violencia contra mujeres y niñas, y había demostrado potencial para generar nuevos estándares sobre los estereotipos de género en los procedimientos judiciales y en la respuesta institucional a la violencia de género.<sup>2</sup> Esto se debe a que, a diferencia del TEDH (1979: 58), cuyas sentencias de fondo son declarativas, las decisiones del Comité de la CE-

---

2 Consultar, por ejemplo, AT c. Hungría (Comité CEDAW, 2005: 9.3); Goekce (fallecida) c. Austria (Comité CEDAW, 2007: 12.1.3-12.1.5); Yildirim (fallecida) c. Austria (Comité CEDAW, 2007:12.1.3-12.1.5); y Jallow c. Bulgaria (Comité CEDAW, 2012: 8.4-8.5).

DAW, en concordancia con el artículo 7 del Protocolo Facultativo de la CEDAW, van más allá de la mera identificación de violaciones de derechos, disponiendo medidas de reparación con capacidad para inducir cambios estructurales.

La selección del Comité de la CEDAW como foro de actuación trajo consigo el instrumento legal en el que fundamentar la demanda: la CEDAW y su Protocolo Facultativo. La autora de la comunicación, asistida por Women's Link Worldwide, alegó la violación de su derecho a no sufrir discriminación, consagrado en el artículo 2 de la CEDAW; la infracción del derecho a eliminar los estereotipos y los prejuicios basados en el género, previsto en el artículo 5 de la CEDAW; y, el incumplimiento del deber de diligencia por parte del Estado, establecido en el artículo 16 de la CEDAW (Comité CEDAW, 2014: 3.1).

A pesar de que fueron repetidas las denuncias en las que la autora notificó al Estado la continua violencia que ejercía su expareja sobre ella y su hija, además del consecuente miedo que sufría por su integridad física y psicológica, las autoridades no tomaron medidas efectivas para garantizar la protección y seguridad de las víctimas en violación del artículo 2 de la CEDAW, lo que resultó en el asesinato de la hija de la autora. La falta de respuesta por parte de las autoridades competentes fue considerada, por la autora, como una evidente prueba de los prejuicios y estereotipos negativos que cegaron a una Administración de Justicia que no supo evaluar la gravedad de la violencia que sufrían las víctimas, en infracción del artículo 5 de la CEDAW. Este trato discriminatorio perpetrado por la administración también se vio reflejado en un proceso de divorcio que no atendió al interés superior de la menor, lo que hizo recaer sobre la autora la responsabilidad de cuidado y manutención económica de la menor, a la vez que permitían a la expareja, con antecedentes violentos, disfrutar de unos derechos de visita que dejaban a la autora en una situación de extrema vulnerabilidad, en incumplimiento del artículo 16 de la CEDAW (Comité CEDAW, 2014: 3.2-3.13).

Se presentaron como prueba las declaraciones formales realizadas frente a las autoridades, el interrogatorio practicado por el juez a la hija de la autora, informes de los servicios sociales, informe de la jefatura superior de policía de Madrid, sentencias y decisiones emitidas por las distintas administraciones de justicia domésticas, además del escrito presentado, y consecuente decisión, del Ministerio de Justicia. En aras de reforzar su reclamación, el equipo legal de la autora logró que voces autorizadas interviniieran ante el Comité de la CEDAW. Concretamente fueron los siguientes expertos los que presentaron *amicus curiae* ante el Comité quasi-judicial de la ONU: Save the Children, Comisión Internacional de Juristas, Víctor Abramovich y Susana Villarán, Cristine Chinkin y Keina Yoshida, Simone Cusack y, finalmente, Amnistía Internacional.<sup>3</sup>

En respuesta a la reclamación y pruebas presentadas, el Estado español emitió unas observaciones sobre la admisibilidad y fondo de la comunicación. El Estado parte sostuvo su inadmisibilidad en virtud de un inadecuado agotamiento de las vías internas, debido a la falta de interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo. Subsidiariamente, el Estado alegó que no hubo negligencia ni funcionamiento anormal alguno por parte de las autoridades

---

3 Esta documentación ha sido aportada por Gema Fernández Rodríguez de Liévana, abogada de Women's Link Worldwide.

españolas que pudiera dar lugar a la vulneración de la CEDAW (Comité CEDAW, 2014: 4.1-4.6). A este respecto, el Estado mantuvo que toda decisión adoptada durante el procedimiento judicial se fundamentaba en los informes favorables de psicólogos y servicios sociales. Al amparo de esta argumentación, el Estado negó que hubiera indicios que evidenciaran la concurrencia de peligro para la vida o salud física o psíquica de la niña e insistió en que no había motivo para presagiar el asesinato de la menor (Comité CEDAW, 2014: 6.2-6.5).

## B) CONSIDERACIONES NO JURÍDICAS: LAS DIMENSIONES MEDIÁTICA Y POLÍTICA

Tras la presentación de la demanda y la emisión de sus observaciones, el Comité de la CEDAW informó que analizaría de forma conjunta tanto la admisibilidad como el fondo de la comunicación. La espera de la decisión no debe sin embargo confundirse con una fase de inactividad. El equipo de Women's Link Worldwide percibió, en términos de oportunidad, este tiempo como una ocasión de sensibilizar e informar a distintas audiencias objetivo acerca de sus progresos en el caso y en la causa, y complementó su estrategia legal con ruedas de prensa, artículos y sesiones de formación. El objetivo de esta estrategia de comunicación era visibilizar el periplo legal de Ángela, informar acerca de la interposición de la comunicación individual ante instancias internacionales y explicar qué era el Comité de la CEDAW.

En esta coyuntura, nuevos incidentes de violencia de género permitieron retomar el análisis del caso de Ángela González Carreño y traer de nuevo a la atención pública las deficiencias persistentes en los mecanismos de protección. Así las cosas, el equipo legal de Ángela observaba semanalmente los medios para entender qué sucesos podrían repercutir en la causa. Era importante conocer cuáles eran los términos del debate público, los actores que contribuían al mismo, las novedades legislativas y otros hechos relevantes que pudieran afectar al proceso. Women's Link Worldwide celebró también varias ruedas de prensa, organizó jornadas gratuitas en materia de litigio en violencia de género ante instancias internacionales<sup>4</sup> y se entrevistó con periodistas.

Como fruto del diálogo con los medios, vieron la luz artículos como el de Miguel Llorente Acosta (2012), quien, en *El País*, a propósito del caso José Bretón, señalaba que los hijos e hijas son “moneda, no de cambio, sino de continuidad” pues, en esencia, “lo que pretende un maltratador es continuar con la relación sobre un patrón de dominio-sumisión, y sabe que la amenaza sobre los hijos es la mejor forma de retener a la mujer.” En esta misma línea y en fechas aproximadas, otro artículo periodístico en Ameco Press (2014) señalaba “que la violencia de género se dirige no solo contra las mujeres sino también en contra de sus hijos e hijas, pues en ocasiones son los ‘instrumentos’ a través de los cuales se perpetúa dicha violencia.” Y es que tal y como escribía Paloma Soria (2012) en el *Huffington Post* “los tribunales entienden que la figura paterna es un valor en sí mismo, aunque hayan visto a esa figura pegar, insultar y

---

4 En mayo de 2014, Women's Link Worldwide organizó una jornada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid titulada “El Litigio en Violencia de Género ante Instancias Internacionales (I): Comunicaciones al Comité CEDAW”. En esta jornada abogadas y expertas en la materia abordaron la transversalidad desde la perspectiva de la CEDAW y del papel de los operadores jurídicos nacionales, e indagaron en el análisis de las obligaciones de los Estados en el marco de dicha Convención.

golpear a su madre,” de modo que “vivir en un entorno en el que se es testigo y, en ocasiones, víctima directa de malos tratos convierte a esos niños y niñas en víctimas.”

C) DESENLACE EN LA INSTANCIA INTERNACIONAL: DICTAMEN Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Con fecha de 16 de julio de 2014, la estrategia legal y paralegal desarrollada por Women’s Link Worldwide concluyó con una decisión del Comité de la CEDAW favorable a Ángela. Las observaciones del Estado, relativas al inadecuado agotamiento de las vías internas y la diligencia de la Administración de Justicia, fueron desestimadas por la instancia internacional. El órgano de tratados de la ONU consideró que los recursos internos habían sido debidamente agotados y que las quejas de la autora constituyan, en efecto, una infracción de la CEDAW. Concretamente, el Comité observó, al amparo del artículo 7.3 del Protocolo Facultativo de la CEDAW, que España había infringido los derechos de la autora y su hija, al no adoptar las medidas necesarias para garantizar que la protección prevista *de jure* se materializara *de facto* en una protección efectiva para Ángela y su hija Andrea, en el marco de los artículos 2 a), b), c), d), e) y f); 5 a) y 16.1.d) de la CEDAW.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Comité de la CEDAW formuló una serie de recomendaciones dirigidas al Estado que pueden agruparse en las siguientes líneas principales: i) reparación e indemnización, ii) investigación de deficiencias estatales en materia de protección, iii) consideración de antecedentes de violencia en la estipulación de derechos de custodia y visita, iv) fortalecimiento de la respuesta legal a la violencia doméstica, y v) formación de jueces y personal público en el ámbito de la violencia doméstica y los estereotipos de género (Comité CEDAW, 2014: 10-11).

## **2. Segunda fase: ejecución nacional del veredicto internacional (2014-2018)**

Aun contando con una resolución internacional del Comité de la CEDAW que le era favorable, la implementación en el ámbito doméstico del Dictamen se presentaba como una tarea compleja. La reticencia de los Estados a acatar estas decisiones internacionales es una realidad enraizada que responde, por un lado, a la firme defensa de su soberanía y, por otro lado, a la dificultad de armonizar dichas resoluciones con sus ordenamientos jurídicos internos (Baluar-te & De Vos, 2010: 11). Con el firme compromiso de superar estos obstáculos, la segunda fase de la estrategia recurrió, de nuevo, tanto a instrumentos legales como paralegales, pero esta vez en instancias nacionales.

A) LA ARQUITECTURA JURÍDICA DEL CASO EN EL CONTEXTO NACIONAL

En el plano de la estrategia legal, Women’s Link Worldwide interpuso dos acciones distintas: un recurso extraordinario de revisión y una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. El recurso extraordinario de revisión fue planteado contra la resolución de 3 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial del Estado núm.

141/04, conforme a lo establecido en el artículo 118.1.2.<sup>a</sup> de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con este precepto legal, se procederá a la revisión del acto administrativo cuando “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.” Tras varias sentencias desestimatorias y recursos elevados a la Audiencia Nacional (2016, ROJ: SAN 1528/2016) y el Tribunal Supremo (2016, ATS 12341/2016), esta primera acción fue objeto de análisis por el Tribunal Supremo (2017, ROJ: STS 3418/2017), el cual confirmó la decisión de instancias anteriores fallando en contra de Ángela González Carreño. Esta última desestimación se fundamentó en una falta de concurrencia de quebrantamiento de forma al no haber vulneración de las exigencias recogidas en los artículos 24.1 y 120 de la Constitución Española. Añadía también el Tribunal que la decisión objeto de recurso contenía una explicación suficiente de los motivos que fundamentaban la misma, sin que se infringiera, en consecuencia, la tutela judicial efectiva consagrada en la citada Constitución.

De forma complementaria al recurso extraordinario de revisión, Women’s Link Worldwide interpuso, el 6 de febrero de 2015, una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia que perpetuaba la violación de los derechos fundamentales. En esta última acción se solicitaba, en primer lugar, la implementación del Dictamen del Comité de la CEDAW, junto a medidas de garantía de no repetición; y, en segundo lugar, una indemnización en cuantía de 1.263.470,09 €. Si bien hubo que agotar la vía judicial para hacer valer el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales, a diferencia del recurso extraordinario de revisión, la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado sí prosperó.

La reclamación patrimonial fue inicialmente desestimada por silencio administrativo, nuevamente recurrida y, una vez más, desestimada por la Sentencia 677/2016 de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional (ROJ: SAN 4195/2016). La última de las negativas de la Audiencia Nacional se fundamentó en la falta de un procedimiento en el ordenamiento jurídico español que permitiera la eficacia ejecutiva de los dictámenes emitidos por los Comités de Derechos Humanos de la ONU, en este caso particular, el Comité de la CEDAW. Añadía la Audiencia Nacional que no se apreciaba, además, el alegado anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, pues los hechos se correspondían con un conjunto de decisiones jurisdiccionales adoptadas tras una ponderación de las circunstancias concretas, no considerándose el asesinato de la niña conectado con funcionamiento anormal alguno por parte de los juzgados.

Estos motivos dieron fundamento a un recurso de casación que fue admitido a trámite por Auto del Tribunal Supremo con fecha de 5 de junio de 2017 (ROJ: ATS 5786/2017), por entender éste necesario un pronunciamiento del Tribunal Supremo, a la vista de que la sentencia recurrida preveía la posibilidad de efectuar una reclamación indemnizatoria amparada en el Dictamen del Comité de la CEDAW, pero desestimaba su procedencia. Dicha desestimación respondía a la sola razón de que no existía en el derecho español una vía adecuada para ejecutar las disposiciones contenidas en la referida resolución, la cual recomendaba a España que otorgara a Ángela “una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos” (Comité CEDAW, 2014: 11). En virtud de lo anterior, el citado Auto del Tribunal Supremo (217: RJ 2.1-2.2) precisaba que existía interés

casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre dos cuestiones: 1) cuál debía ser “el cauce adecuado para solicitar del Estado español el cumplimiento de los dictámenes del Comité de la CEDAW”, y 2) si la inexistencia de un procedimiento en el ordenamiento español que posibilitara dotar de eficacia ejecutiva a los dictámenes y recomendaciones de los Comités impedía exigir directamente su cumplimiento.

## B) ACCIONES PARALEGALES: DEL LITIGIO A LA OPINIÓN PÚBLICA

Abogando por un plan de acción holístico que abarcara no solo un esquema legal, sino un enfoque táctico político y de concienciación, Women’s Link Worldwide adoptó, en coordinación con las actuaciones judiciales, una estrategia paralegal que se dirigió a distintos públicos objetivo y que incluyó a varios medios de comunicación tradicionales y online, redes sociales, publicaciones académicas, asistencia a congresos, organización de jornadas, emisión de cartas a autoridades y reuniones con distintas instituciones relevantes en la materia.<sup>5</sup> Todo con el objetivo de conseguir el efectivo cumplimiento del Dictamen núm. 47/2012 y recomendaciones del Comité de la CEDAW en España. Al igual que en la primera fase, se asumía como premisa que iniciar una estrategia extrajudicial tenía el potencial de causar un impacto mayor que si se limitaba la batalla al ámbito legal. No obstante, Women’s Link Worldwide era plenamente consciente de que exponer el caso a la opinión pública podría también implicar el escrutinio de la realidad de Ángela. Esta presión mediática, podría, a su vez, intensificar la carga e injusticia que la víctima ya experimentaba por parte del sistema judicial. Por lo tanto, el equipo que asistía a Ángela en el proceso la consultó en todo momento sobre los pasos que se iban a dar y la información que se iba a publicar, con el objetivo de que se sintiera partícipe y tuviera el control sobre el desarrollo, tanto del procedimiento judicial como extrajudicial.

Comprometidas con dar a conocer la decisión del Comité de la CEDAW y hacer pedagogía sobre la realidad de la violencia de género, el equipo de Ángela diseñó una estrategia de difusión de tres etapas en las que se concedieron entrevistas, se organizaron desayunos con periodistas, se emitieron notas de prensa con resúmenes del caso e información actualizada y se entregaron audios de voz y fotos de Ángela. La primera de las fases preparaba el terreno anticipando la adopción de la decisión del Comité en las próximas semanas. Con titulares como “Inminente decisión de la ONU sobre la primera denuncia por violencia machista” (Lourido, 2014), los medios avanzaban que el fallo estaba al caer.

La segunda de las etapas tuvo lugar de forma posterior al anuncio de la decisión. El Dictamen, a 5 de agosto del 2014, contaba con más de 158 notas de prensa en el buscador de Google. Títulos como “ONU condena a España por negligencia por primera vez en un caso de violencia de género” (BBC Mundo, 2014) o “La ONU cree que los estereotipos lastran la aplicación de la ley contra la violencia machista” (Rejón, 2014) inundaron la red y los medios tradicionales.

El inicio de la última de las etapas coincide con la rueda de prensa ofrecida por Women’s Link Worldwide el 6 de agosto de 2014, y abarca tanto la emisión online de la misma por progra-

---

5 Esta documentación ha sido aportada por Gema Fernández Rodríguez de Liévana, abogada de Women’s Link Worldwide.

mas como “Las mañanas de la 1” o “Espejo Público”, como los días posteriores a la rueda de prensa, cuando haciendo eco de las palabras de Ángela, los medios publicaban noticias en las que podían leerse títulos como “Angela González: “Me atrevería a decir que a esta Justicia no le importó la muerte de mi hija” (Larrañeta, 2014).

Estos medios de comunicación, además de en su versión tradicional impresa y en sus plataformas digitales, también publicaron durante las tres etapas sus artículos en redes sociales como Twitter, dando lugar a una discusión pública entre los usuarios de la red en la que participó Women’s Link Worldwide, primero, con su hashtag #ConMisHijxsNo y, en los meses posteriores, bajo el hashtag #SísonVinculantes. Esta estrategia integral que incluía medios tradicionales y contemporáneos permitió aumentar la visibilidad de la decisión del Comité de la CEDAW, además de fomentar un debate informado entre la ciudadanía e incluir en la agenda política el caso y la causa (Gilardi et al., 2022: 14).

La litigación estratégica busca, conforme a lo señalado en el apartado primero de este artículo, un cambio estructural que trascienda del caso *ad hoc*. Ángela, a través de los tribunales, buscaba, simultáneamente, el reconocimiento de la responsabilidad estatal y la adopción, por parte de las autoridades, de medidas preventivas destinadas a evitar violaciones de derechos similares. A fin de lograr este objetivo, no bastaba con implementar una estrategia de comunicación indiscriminada, era fundamental identificar y dirigirse a actores clave y a una audiencia específica que pudiera contribuir de manera efectiva a un cambio estructural. Esto incluía, entre otras acciones, la promoción de reformas legislativas que reforzaran la protección de los derechos humanos y garantizaran la no repetición de tales violaciones. Considerando que la iniciativa legislativa en España reside, conforme al artículo 87 de la Constitución Española, a órganos políticos, era esencial dirigir los esfuerzos hacia los actores políticos.

Como complemento a la presión indirecta ejercida a través de la estrategia de comunicación, el equipo legal de Ángela emprendió acciones directas orientadas a incidir en la formulación de políticas y leyes. Tras unos meses de verano en los que el caso de Ángela ocupó un lugar preeminente en los medios de comunicación, evidenciando la urgente necesidad de reformas en la protección contra la violencia de género, en septiembre Women’s Link Worldwide procedió a una campaña de recogida de firmas de la ciudadanía exigiendo al Ministro de Justicia cumplir con el Dictamen del Comité CEDAW; interpuso una queja ante el Defensor del Pueblo para que solicitara al Ministro de Justicia y al Consejo General del Poder Judicial información acerca de las medidas adoptadas en relación a la implementación de las recomendaciones; y entregó un número aproximado de 20 cartas a autoridades españolas relevantes y colegios profesionales en las que se solicitaba la implementación de la decisión del Comité de la CEDAW y una reparación para Ángela que incluyera una disculpa pública y una indemnización. Entre estas cartas pueden destacarse la entregadas al Ministerio de Justicia, con copia a la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, a la Ministra de la Presidencia y al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación; o la carta entregada al Abogado del Estado, Jefe del Área de Derechos Humanos, con copia a la Abogada General del Estado.<sup>6</sup>

---

6 Esta documentación ha sido aportada por Gema Fernández Rodríguez de Liévana, abogada de Women’s Link Worldwide.

De forma paralela a la entrega de cartas, el equipo legal reforzó su estrategia, por un lado, acudiendo a Jornadas organizadas por la Plataforma CEDAW Sombra España, donde se anticipaba la presencia de la mayoría de los partidos políticos del país, con el propósito de interpelarlos con preguntas relacionadas con la implementación de la decisión; y, por otro lado, convocando reuniones con autoridades como Blanca Hernández, Delegada del Gobierno contra la Violencia de Género; Jorge Cardona, Antiguo Miembro del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas; y, el Grupo de Trabajo de la ONU, con el objetivo de trabajar la cuestión de la discriminación contra las mujeres. Estas reuniones también se trasladaron al extranjero, concretamente a Ginebra, donde además de presentar el “Informe sombra 2008-2013”, de Women’s Link Worldwide (2015), el equipo legal de Ángela buscó encuentros informales con el Comité de la CEDAW y otras ONGs para compartir aproximaciones a la problemática.

Tras informar al público general e influir en la agenda política, quedaba por atender la audiencia académica y profesional. Para dirigirse a este público experto, el equipo estratégico de Ángela participó y organizó jornadas en la materia. Entre estos eventos cabe destacar la conferencia “Dictamen del Caso Carreño c. España Comité CEDAW”, (2014) en el Colegio de Abogados en Córdoba; la Conferencia del Consejo de Europa de la Comisión de Igualdad de Género “Towards Guaranteeing Equal Access of Women to Justice” (2015), en Berna, Suiza; y las formaciones a los miembros de la Carrera Judicial en el Consejo General del Poder Judicial, tituladas “Aplicación del Principio de Igualdad e Interpretación en la Impartición de Justicia” (2015), “Impartición de Justicia con Perspectiva de Género en los Distintos Órganos Jurisdiccionales” (2016) y “Avanzando hacia la protección efectiva de los hijos de las mujeres de violencia de género” (2017). Además de las conferencias y jornadas formativas señaladas, el equipo legal también procedió a la difusión académica del caso a través de artículos en revistas jurídicas especializadas (Fernández & Soria, 2013; Fernández & Sordo, 2015; Waisman & Sordo, 2016; Fernández, 2014; Sordo Ruz, 2015; Lousada Arochena, 2015).

### C) UN FALLO CON PROYECCIÓN INTERNACIONAL: LA INCIDENCIA DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL

Finalmente, el Tribunal Supremo declaró, en el fundamento 8.3 de la Sentencia 1263/2018, de 17 de julio (ROJ: STS 2747/2018), que la inexistencia de un cauce específico para hacer efectivos los dictámenes del Comité de la CEDAW “impide exigir autónomamente el cumplimiento de aquellos dictámenes”, no obstante, “es posible admitir en este caso que ese Dictamen sea el presupuesto habilitante para formular una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como último cauce para obtener la reparación.” El Tribunal Supremo concluyó además que “la Administración vulneró derechos fundamentales de la recurrente, concretamente sus derechos a la igualdad y a no ser discriminada por razón de sexo, a la integridad física y moral, y a la tutela judicial efectiva.” Por todo lo anterior, el Tribunal anuló la sentencia impugnada y señaló la obligación de la Administración de reparar la violación en cuestión imponiendo una condena por importe de 600 mil euros al Estado por los daños morales padecidos.

En última instancia, aunque establecer una secuencia de causalidad directa entre la estrategia delineada en los apartados anteriores y la sentencia del Tribunal Supremo resulta imposible, es innegable que la estrategia jugó un papel significativo. Las resoluciones iniciales de los tribunales españoles, emitidas antes de la implementación de dicha estrategia, contrastan notablemente con la sentencia del Tribunal Supremo posterior. Esto sugiere una correlación entre la estrategia adoptada y el fallo final, evidenciando que, aunque no se puede afirmar categóricamente que la sentencia del Tribunal Supremo no se hubiera producido sin esta estrategia, su influencia parece haber sido decisiva.

#### **IV. LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA LITIGACIÓN ESTRATÉGICA**

De conformidad con lo expuesto en los apartados previos, la litigación estratégica hace referencia a un conjunto de medios de defensa destinados a instar a las autoridades a que modifiquen las normas que vulneran derechos, garanticen la adecuada aplicación de la legislación pertinente o identifiquen las deficiencias jurídicas que deben subsanarse, elevando los casos a los tribunales. A menudo empleada por ONGs o grupos de presión homólogos, la litigación estratégica consiste, a la luz de los referidos objetivos, en seleccionar un caso con potencial para sentar precedente e impulsar cambios legislativos y sociales que trasciendan del acto judicial en sí mismo. Con esta finalidad, los recursos e instrumentos legales van acompañados de campañas de sensibilización y procesos de elaboración de agendas mediáticas y políticas, en un esfuerzo por atraer la atención de la sociedad civil, además de otros grupos de presión, y maximizar el impacto de una sentencia nacional o internacional (Fuchs, 2013: 22).

Así las cosas, la litigación estratégica destaca por su naturaleza orientada a la defensa del interés público en todas sus formas, y por un carácter comprensivo que busca identificar aquellos problemas sociales que exigen soluciones integrales y cambios estructurales. A tal fin, el litigio de alto impacto no se limita a abordar el problema desde un enfoque único, sino que propicia un enfoque holístico de la problemática en cuestión, por medio de un análisis pormenorizado de varios ámbitos que, si bien distintos, están interrelacionados. En primer lugar, el ámbito judicial se presenta como el foro legal para la discusión de una temática que es enjuiciada por un tribunal de justicia, para luego ser sometida al juicio de la opinión pública. Y es que, avanzando al segundo de los ámbitos, la interposición de una demanda ante instancias judiciales puede también brindar la oportunidad de sensibilizar al público general y empoderar a los individuos, aumentando así, la capacidad de influencia de la sociedad civil y exhortando a una decisión favorable. En tercer y cuarto lugar, intervienen el ámbito administrativo y legislativo, a través de la reforma y nueva adopción tanto de leyes como de políticas públicas, en aras de lograr cambios efectivos que se mantengan en el tiempo (Correa Montoya, 2008: 249-250).

Estos cuatro campos de acción convergen para lograr un mayor impacto y, con ello, inducir cambios sistémicos destinados a impedir nuevas vulneraciones de derechos humanos de naturaleza comparable. La evaluación de dicho impacto es una tarea, cuanto menos, ardua debido a su carácter “impredecible, poco claro, paradójico” y “ocasionalmente perverso” (Open Society Justice Initiative, 2018: 28). Habida cuenta de las dificultades que plantea la traducción de una sentencia en cifras, es natural preguntarse cómo pueden determinarse y medirse las

repercusiones, tanto a corto como a largo plazo, derivadas de la investigación y enjuiciamiento de las causas o problemas sociales.

Esta cuestión ha sido abordada de forma distinta por los principales paradigmas teóricos. El enfoque positivista dentro del neorrealismo mide el impacto de un juicio realizando un test de causalidad que prueba que la decisión adoptada por el juez tiene un impacto directo e instrumental en aquellos actores de pleno derecho involucrados en el litigio en cuestión (Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010: 21). Esta explicación causal fue analizada por Gerald Rosenberg (2018, 429) cuando examinó la utilidad de recurrir a la acción judicial como medio para el cambio social. A partir de este análisis, el profesor concluyó que los tribunales eran una herramienta particularmente pobre para cambiar la opinión pública, pues pedir a los tribunales que generen reformas sociales sustanciales “es nublar nuestra visión con una creencia ingenua y romántica en el triunfo de los derechos sobre la política. Y aunque el romanticismo e incluso la ingenuidad tienen su encanto, el tribunal no es el mejor lugar para exhibirlos.”

Las críticas a este enfoque neorrealista no se hicieron esperar. Académicos que defienden la movilización legal desviaron la atención de una visión miope que se centraba exclusivamente en la victoria judicial, hacia una perspectiva holística que concibe la defensa de los derechos más allá de la sala del tribunal. En este sentido, Martin Dupuis (2002: 21) sostenía que la victoria judicial “ni siquiera es necesaria para la ventaja política, porque los efectos indirectos de los litigios, que suelen derivarse de un discurso de derechos, pueden ejercer una presión significativa sobre la parte a la que van dirigidos.” Sobre la base de este razonamiento, Michael McCann (2016: 4) reconoció que “el litigio por sí solo rara vez promueve un cambio social significativo”, sin embargo, “la defensa de los derechos legales puede, en algunas circunstancias, proporcionar un recurso útil para la construcción de movimientos sociales y la acción política estratégica.” Considerando su enfoque predominante en ideas y normas como motores del cambio social, estos autores se inscriben en un paradigma constructivista (Novak, 2020:13).

Frente a la perspectiva neorrealista, la escuela de pensamiento constructivista sigue un enfoque menos rígido y más interpretativo y hace hincapié en los efectos indirectos y simbólicos de la intervención judicial. Desde su punto de vista, una decisión judicial no limita sus repercusiones a los destinatarios directos de la resolución, sino que cataliza una transformación significativa en el tejido social, a menudo influyendo indirectamente en la percepción de las partes interesadas y reforzando la labor de defensa de muchos activistas que actúan en la causa más allá del caso. De acuerdo con los términos expuestos, lo que puede ser percibido como eficaz por los constructivistas, puede no ser entendido como tal por los neorrealistas (Rodríguez Garavito & Rodríguez Franco, 2010: 21-23).

Partiendo de la tipología de la evaluación de impacto resultante de los paradigmas constructivista y neorrealista, Helen Duffy (2018) propone una taxonomía alternativa, aunque complementaria a las anteriores. Reconociendo las dificultades que plantea la casuística a la hora de clasificar los distintos niveles de impacto, la profesora Duffy (2018: 50-77) asume el reto de medir las repercusiones de la litigación estratégica e identifica seis categorías principales de impacto derivadas de esta metodología legal: Impacto en las víctimas, Impacto social o cultural, Impacto jurídico, Impacto en las políticas y prácticas, Impacto institucional e Impacto en la democracia y el Estado de Derecho.

## **1. El impacto del caso en la víctima**

A la hora de medir el impacto que los litigios tienen sobre las víctimas, cabe preguntarse por el impacto del resultado sobre los litigantes. A efectos de analizar dicho impacto conviene considerar si los demandantes tuvieron acceso a una indemnización adecuada; cuál fue su nivel de participación durante el proceso judicial; si fue suficiente el apoyo que recibieron; si cumplió el proceso sus expectativas; o, si estarían dispuestos a embarcarse de nuevo en un proceso de este tipo (Open Society Justice Initiative, 2020: 101). Evaluar estas respuestas requiere tener presente que la condición de “víctima” no sólo se refiere a lo que sufren los litigantes como consecuencia de una violación de derechos, sino también a la forma en la que el sistema de justicia trata a quienes presentan una denuncia, durante y después del proceso judicial. Por consiguiente, en el examen de este impacto, es fundamental estudiar cómo se incorpora la voz de la víctima al procedimiento, o si pueden las víctimas ejercer su voz y agencia dentro del tribunal (Killean y Moffett, 2017: 716-718).

Desde una perspectiva psicosocial, el litigio podría percibirse como un intento de revertir las consecuencias negativas experimentadas por las víctimas como resultado de un incumplimiento legal, lo que puede lograrse mediante una compensación monetaria; la anulación de una decisión, veredicto o sentencia; u otra medida *ad hoc* que contribuya a la restitución o compensación de un daño. Dicho esto, cualesquiera que sean los medios de reparación, éstos deben estar fundamentados en la dignificación del individuo afectado, ya que cada vez que se falla a favor de la víctima, las autoridades judiciales no sólo evitan la impunidad y buscan la reparación, sino que reconocen la existencia de una violación (Martín Beristain, 2008: 35-36).

A este tenor, en un escrito, Ángela González Carreño (2015a: 2) denunciaba que la justicia española “cometió muchas actuaciones y decisiones negligentes dejando desprotegida totalmente” a su hija y poniéndola en manos de su asesino. Tras años pidiendo justicia, la autora reclamaba que le devolvieran la dignidad. Con estas palabras, Ángela González Carreño (2015b) demandaba a las autoridades españolas que dejaran de invisibilizarla, que la escucharan y que reconocieran su responsabilidad y negligencia por no protegerlas y negarles su verdad. Este reconocimiento finalmente llegó en el 2018 con la ya analizada resolución del Tribunal Supremo que implementaba la decisión del Comité de la CEDAW del 2014. Después de 15 años de batallas judiciales a instancias nacionales e internacionales, Ángela manifestó, tras esta última sentencia, sentirse “aliviada” y animaba a otras mujeres que estuvieran sufriendo violencia de género a que denunciaran. Junto a su llamado a no rendirse, ofreció un mensaje de aliento asegurando que “al final se ve la luz, se puede descansar” (Europa Press, 2018).

## **2. Legado social y concienciación pública**

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado no supuso solo una victoria para la demandante, sino para la comunidad en su conjunto. En palabras de Ángela González Carreño “esta sentencia no es solo para mí; es un paso gigantesco para la protección de las mujeres, sus hijos e hijas” (Reguero Ríos, 2018). Esto se debe a que una decisión favorable al *corpus* internacional de derechos empodera a la sociedad civil y contribuye al cambio social sentando precedentes que futuras víctimas pueden invocar ante los tribunales. Al fin y al cabo, un agra-

vio individual tiene el potencial de trascender del ámbito de lo personal a la esfera jurídica o política y convertirse en fundamento de una causa social. Esto puede, según Marion Guerrero (2020:50), favorecer “a generar conciencia, recuperar el control y restaurar la agencia, especialmente para los miembros de grupos marginados.”

El caso *Ángela González Carreño c. España* contribuyó a una nueva forma de entender la violencia de género, reforzando el enfoque de la problemática desde la perspectiva de los derechos humanos (Reguero Ríos, 2018). Esta nueva concepción no solo se debe a los tribunales, sino también a la sociedad. La decisión del Tribunal Supremo se adoptó en un periodo de crispación social en España. 2018 fue un año importante en la lucha feminista. A nivel internacional, los movimientos “Me too” y “Time’s up” cobraban fuerza (Carpio-Jiménez et al., 2021: 1) y, a nivel nacional, la Audiencia Provincial de Navarra en su Sentencia 38/2018, de 20 de marzo (ROJ: SAP NA 86/2018), se pronunciaba sobre el caso de “La Manada”, despertando el enfado de una sociedad que se manifestaba contra el veredicto de abuso sexual y no violación, bajo el lema “si no nos matan, no nos creen” (Garrido, 2018). Así, la decisión de Ángela, adoptada el 17 de julio de 2018, se enmarcó dentro de una ola feminista que facilitó una decisión favorable para Ángela, la cual, a su vez, supuso un respaldo institucional al movimiento feminista, cuya implicación fue determinante en la visibilización y tramitación de su caso.

En este contexto de reivindicación cabe resaltar, con particular atención, que las palabras de Ángela encontraron eco en los medios de comunicación, despertando nuevamente un debate social que se trasladó a las redes sociales donde, los días posteriores a la adopción de la decisión por parte del Tribunal Supremo, el nombre de Ángela González fue *trending topic* en Twitter, junto con el de Juana Rivas, otra víctima de violencia de género que fue condenada a cinco años de cárcel por huir con sus hijos (Trendinalia, 2018). Esta discusión en el ágora virtual de las redes sociales y en otros foros de debate público fue, y es, clave para obtener un cambio estructural, habida cuenta de que este diálogo permitió que la deliberación trascendiera del tribunal a la comunidad y facilitó hablarle al público y no sólo al juez (Lobel, 2004: 4). La movilización social es, por lo tanto, fundamental. Al atraer la atención pública sobre un caso judicial, se conciencia a la población y se da publicidad a la causa, lo que aumenta las opciones de que se escuche a las víctimas y, en consecuencia, se incrementan las posibilidades de éxito del caso. Visto así, el respaldo popular desempeña un papel crucial en la sensibilización que el juez puede tener de la problemática. Aunque se podría considerar que el poder judicial es inmune a influencias externas, demostrar que el caso tiene un interés público y que la cuestión objeto de debate es relevante para la comunidad puede influir en la percepción de la autoridad judicial competente en el caso y contribuir a una decisión final favorable (Open Society Justice Initiative, 2018: 78).

### **3. Repercusiones legales y políticas del caso**

El clamor social por una mayor protección, evidente en los medios de comunicación y el debate de las redes sociales, se materializó en la resolución internacional del Comité de la CEDAW y el fallo judicial doméstico del Tribunal Supremo. La última de las decisiones propició que dos instancias paralelas pasaran a formar una única, a través de, por un lado, la implementación efectiva de la decisión internacional y, por otro lado, la aplicación de las recomendaciones del Comité de la CEDAW (2014: 11.b.i) que abogaban por la adopción, entre otras, de

“medidas adecuadas y efectivas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos”, con el objetivo de que “el ejercicio de los derechos de visita o custodia no ponga en peligro la seguridad de las víctimas de la violencia, incluidos los hijos.”

Un año después de que se adoptara la resolución del Comité de la CEDAW, se aprobó la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. La primera de las normas estableció en su artículo 65 que “el Juez podrá suspender para el culpable por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.” En una línea similar, la segunda de las normas señala en su artículo 12.3 que, en los casos en que los menores se hallen bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, “las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquélla, así como su protección, atención especializada y recuperación.”

En el año 2019, el Defensor del Pueblo publicó el Informe Anual del 2018, año, recordemos, de la ya referida Sentencia del Tribunal Supremo. En este informe el Defensor del Pueblo, (2019: 8) de forma contundente, señalaba que “un maltratador nunca puede ser un buen padre,” y, en consecuencia, se pronunciaba a favor de un cambio legislativo que se concretaba en dos cuestiones principales. Por un lado, se interesaba la suspensión del régimen de visitas de los hijos e hijas cuando concurriera una orden de alejamiento dictada a un hombre por maltratar a una mujer. Por otro lado, se instaba a que, en la valoración del riesgo en caso de denuncia por maltrato, se considerara también una evaluación que atendiera, específicamente, a la situación de riesgo de sus hijos e hijas.

En complemento a las directrices del Comité de la CEDAW, estas recomendaciones del Defensor del Pueblo se tradujeron en varias modificaciones legislativas, entre las que cabe destacar la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta ley modificó el artículo 94 del Código Civil, el cual dispone, tras su reforma, que no se establecerá un régimen de visitas o estancias, y, en caso de existir, “se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.” Asimismo, el referido precepto legal añade que queda excluido el mencionado régimen de vistas “cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.” Normas posteriores como la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, y la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, modificaron otro artículo relevante en la materia, también del Código Civil, concretamente el artículo 92.7, el cual dispone que tampoco procederá la guarda conjunta cuando concurran las circunstancias enumeradas en el ya citado artículo 94 del Código Civil.

En materia penal, se modificó también, a través de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el artículo 544 ter. 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para incluir el siguiente apartado: “cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los

hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia,” la autoridad judicial, bien sea de oficio o a instancia de parte, deberá suspender “el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del imputado respecto de los menores que dependan de él.” Con esta norma la legislación permite al juez de violencia decidir, considerando las circunstancias particulares del caso, suspender las visitas, incluso si el fiscal no lo solicita, con el objetivo de garantizar la tutela y protección de los niños, en aquellos supuestos en los que los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia ejercida por un hombre sobre cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

#### **4. El impacto en la democracia y las instituciones: gobernar con perspectiva de género**

Una de las principales contribuciones de la litigación estratégica reside en el énfasis que esta metodología legal pone en el enfoque ascendente o “bottom-up”. Tradicionalmente, la formulación de políticas ha estado restringida a las élites, pero, el auge de estas nuevas formas participativas de hacer derecho está permitiendo que la sociedad civil adquiera una mayor capacidad para influir en la formulación o modificación de las políticas y normas. La participación directa de los individuos en la litigación estratégica empodera a los grupos minoritarios, en primer lugar, facilitándoles el acceso a los tribunales y, en segundo lugar, brindándoles la oportunidad de alzar la voz y contar su verdad (Guerrero, 2020: 48).

A ello se añade que la creciente implicación comunitaria que resulta de esta forma contemporánea de defensa fortalece, a su vez, significativamente la democracia y el Estado de Derecho al impedir que el brazo legislativo del gobierno monopolice el poder y al otorgar a los individuos la capacidad de influir en las normas jurídicas y políticas públicas por las que se regula la sociedad y sus dinámicas (Dor & Hofnung, 2006: 136). Desde esta óptica analítica, situar a los individuos en el centro del proceso judicial e involucrar a la sociedad civil en las transformaciones estructurales mejora la percepción y satisfacción de los ciudadanos para con el sistema, además de reforzar la confianza de la sociedad en sus instituciones (Organisation for Economic Co-operation and Development, 2013: 28).

Esto obedece al hecho de que el respaldo social a las instituciones depende, en gran parte, del buen desempeño de las mismas y de su capacidad para dar respuesta a las demandas que plantean los ciudadanos (Del Campo García, 2018: 60). Partiendo de esta premisa, resulta comprensible la desconfianza de Ángela González Carreño hacia la justicia: tras haber presentado decenas de denuncias sin respuesta efectiva, su hija fue asesinada. Según relató en una entrevista: “yo siempre pensé que me estaban creyendo (...) Mi confianza estaba en ir a denunciar todo lo que estaba pasando, a la espera de que en algún momento me hicieran caso y tomaran medidas. Algo que no pasó” (González Carreño, 2017).

Cuando la víctima, como es en este caso Ángela González Carreño (2017), percibe que “falló todo. Fallaron jueces, fiscales, psicólogos, servicios sociales... Todo”, esperar que siga luchando y confiando en un sistema que no le proporcionó respuestas ni medidas cuando las reclamó es, cuanto menos, complicado. Pese a todo, ella lo hizo, asistida por Women’s Link Worldwide, continuó agotando instancias hasta llegar al Comité de la CEDAW, y, cuando el Comité falló a su favor, sintió que el sistema comenzaba a escucharla. Retomando, una vez más, una

de sus entrevistas, “yo lloraba y gritaba: ¡por fin! Por fin alguien me ha dado la razón (...) Cuando la CEDAW [el Comité] nos dio la razón (...) la sensación fue que por primera vez alguien se había leído todo el expediente.”

La decisión internacional y posterior sentencia del Tribunal Supremo implementando la primera contribuyeron a que Ángela en particular, y la sociedad, en general, fueran, poco a poco, retomando la confianza en un sistema que a pesar de disponer de mecanismos parecía fallar en su implementación. Reforzando esta confianza, las resoluciones posteriores a la de Ángela reflejan el legado de su lucha. En este sentido, resulta pertinente destacar la decisión emitida por la Audiencia Nacional, con fecha de 30 de septiembre de 2020 (ROJ: SAN 2350/2020), condenado al Ministerio del Interior por no tomar las medidas adecuadas para proteger a una mujer que, tras haber denunciado a su marido por violencia de género, fue asesinada por el denunciado; o la decisión del Ministerio de la presidencia, que fundamentándose en el dictamen del Consejo de Estado 661/2021, resolvió que el funcionamiento general de la Administración fue insuficiente e inadecuado y que, en consecuencia, debía indemnizar a la madre de las menores asesinadas por su progenitor (Defensor del Pueblo, 2021).

Estas decisiones recogen el precedente establecido por el caso de *Ángela González Carreño c. España*, enfocándose en la responsabilidad institucional que trasciende de la responsabilidad personal de los agresores. No obstante, restaurar la confianza institucional implica más que enmendar fallos ya consumados; demanda la implementación proactiva de estrategias preventivas. Bajo esta perspectiva, es fundamental erradicar los estereotipos de género que condicionan el actuar de la Administración de Justicia. Y es que mientras teorías, ampliamente desacreditadas, como el Síndrome de Alienación Parental (más conocido como SAP), que solo buscan desestimar la verdadera causa del temor del hijo o hija hacia su padre, invisibilizando, como resultado, la violencia que este último ejerce contra los niños y las mujeres, sigan siendo empleadas como teoría científica y no como lo que realmente son, una mera argumentación legal de parte, la revictimización institucional seguirá siendo una realidad que previene la efectiva implementación de la justicia (Gimeno, 2022: 87).

## V. CONSIDERACIONES FINALES: AVANZANDO CON CAUTELA

El caso de *Ángela González Carreño c. España* ha sido extensamente abordado por la literatura académica y no académica. Habida cuenta de su popularidad y relevancia, este artículo no tenía como objetivo principal analizar la decisión en sí misma, sino examinar el proceso estratégico que condujo a la emisión de la última sentencia del Tribunal Supremo y evaluar sus impactos en los distintos frentes. En respuesta a estos interrogantes, se ha llegado a la conclusión de que el éxito del caso responde a la aproximación integral de la litigación estratégica. Este enfoque ha demostrado tener la capacidad de proporcionar una respuesta holística que, a través de medios legales y paralegales, trasciende del litigio en sí mismo y permite una transformación estructural.

Si bien es cierto que los Estados siguen siendo los sujetos principales de la comunidad internacional, el individuo ha adquirido un papel cada vez más relevante en la construcción del orden global, especialmente a través del reconocimiento de su *ius standi* en determinados ámbitos del Derecho Internacional de los derechos humanos. A día de hoy, la aplicación de las normas

internacionales sigue condicionada, en gran medida, a la voluntad de los Estados de cumplir con los compromisos adoptados. No obstante, la sociedad civil está adquiriendo una creciente capacidad de influencia en la agenda legal y política, y el margen de maniobra de los Estados para incumplir sus obligaciones jurídicas internacionales se reduce gracias a mecanismos alternativos como la litigación estratégica.

El caso de *Ángela González Carreño c. España* es evidencia de ello. Invocando normativa nacional e internacional, la batalla judicial de Ángela sentó procedentes, logrando un impacto que, además de comprender una indemnización económica a la víctima, también se percibió en un fuerte movimiento social y en la adopción de nueva legislación y políticas domésticas en materia de violencia de género. La decisión del Tribunal Supremo de 2018 articuló las demandas sociales de mayor protección en normas, fortaleciendo la democracia y dando respaldo institucional a las reivindicaciones de mujeres revictimizadas por la Administración de Justicia y las autoridades públicas. Asimismo, el caso de Ángela fijó las bases jurídicas nacionales para otorgar a las decisiones de los Comités de Derechos Humanos de la ONU un carácter vinculante, en aras de construir un marco integral conjunto que previniera nuevos fallos en los sistemas de protección dirigidos a mujeres y a sus hijos e hijas. Actualmente, la violencia de género es reconocida como una violación de los derechos humanos, lo que impone a las autoridades estatales la obligación de proteger a las víctimas. Si las autoridades no implementan todas las medidas de protección disponibles, las instituciones pueden ser consideradas responsables y sancionadas por instancias internacionales y nacionales.

Es alentador observar que, a diferencia de Ángela, quien tuvo que litigar durante 15 años y recurrir al Comité de la CEDAW para que el Estado reconociera su negligencia, otras mujeres están ahora logrando justicia en instancias domésticas. Estos nuevos casos destacan la relevancia del sistema judicial en la protección de mujeres y sus hijos e hijas. Al no limitarse únicamente a la condena penal de los agresores y enfocarse también en la responsabilidad institucional del Estado, las autoridades judiciales tienen el potencial de transformar el sistema de protección, asegurando así la efectiva implementación del marco legal nacional e internacional en materia de violencia de género.

Dicho esto, y sin desmerecer los significativos logros alcanzados gracias a la batalla legal de Ángela González Carreño, es fundamental no caer en una falsa sensación de seguridad o confort en la celebración de estos avances, particularmente en el contexto europeo contemporáneo, donde los derechos de las mujeres enfrentan nuevos desafíos a raíz del auge de ciertos movimientos políticos conservadores y populistas. Retomando palabras de Ángela, “hay que seguir luchando con el apoyo de toda la sociedad, porque esta lacra social necesita mucha ayuda y apoyo para erradicarla” (Europa Press, 2018).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1. Bibliografía académica

- Abramovich, V. (2005) Líneas de Trabajo en Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Herramientas y Aliados. *Sur — Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2(2), pp. 194-232.

- Abril Stoffels, R. (2015) The “effectiveness” of CEDAW Committee Decisions: Angela González Carreño v. Spain. *Spanish Yearbook of International Law*, 19, pp. 365-372.
- Baluarte, D. C., & De Vos, C. M. (2010) *From Judgment to Justice: Implementing International and Regional Human Rights Decisions*. Open Society Foundations.
- Barber, C. C. (2012) Tackling the evaluation challenge in human rights: assessing the impact of strategic litigation organisation. *The International Journal of Human Rights*, 16(3), pp. 411-435.
- Carlisle, K. & Gruby, R. L. (2019) Polycentric Systems of Governance: A Theoretical Model for the Commons. *Policy Studies Journal*, 47(4), pp. 927-952.
- Carpio-Jiménez, L., Carpio-Luzuriaga, D., & Puertas-Hidalgo, R. (2021) Feminist movements and their impact through Facebook. *16<sup>th</sup> Iberian Conference on Information Systems and Technologies (CISTI), Chaves, Portugal 23-26 June, Curran Associates, Inc, Nueva York*, pp. 1-6.
- Correa Montoya, L. (2008) Litigio de Alto Impacto: Estrategias alternativas de ejercer el Derecho. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 30, pp. 247-267.
- Del Campo García, M. E. (2018) Buen gobierno y confianza institucional. *Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, 27, pp. 55-71.
- Dor, G., & Hofnung, M. (2006) Litigation as Political Participation. *Israel Studies*, 11(2), pp. 131-157.
- Duffy, H. (2018) *Strategic Human Rights Litigation. Understanding and Maximising Impact*. Hart Publishing.
- Dupuis, M. (2002) *Same-Sex Marriage, Legal Mobilization, and the Politics of Rights*. Peter Lang.
- Duque, C. (2014) ¿Por qué un litigio estratégico en Derechos Humanos?. *Revista de Derechos Humanos*, 13, pp. 9-23.
- Fernández, G., & Sordo, T. (2015) La respuesta del sistema judicial en casos de violencia de género que involucra a menores de edad: el dictamen del caso Ángela González Carreño c. España. *Revista de Jueces por la Democracia*, 1, pp. 8-11.
- Fuchs, G. (2013) Using strategic litigation for women's rights: Political restrictions in Poland and achievements of the women's movement. *European Journal of Women's Studies*, 20(1), pp. 21-43.
- Gilardi, F., Gessler, T., Kubli, M. & Müller, S. (2022) Social Media and Political Agenda Setting. *Political Communication*, 39(1), pp. 39-60.
- Gimeno, B. (2022) *Misoginia judicial: la guerra jurídica contra el feminismo*. Los libros de la Catarata.
- Gómez Fernández, I. (2019) Qué nos enseña el caso de Ángela González Carreño sobre el recurso al derecho internacional de los derechos humanos en los procedimientos ordinarios

- (comentario a la sentencia 1263/2018 del tribunal supremo). *Revista Aranzadi Doctrinal*, 7. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7032173>
- González Carreño, A. (2015a) *Escrito de Ángela González Carreño*. Women's Link Worldwide.
- Guerrero, M. (2020) *Strategic litigation in EU gender equality law*. Publications Office of the European Commission.
- Gutiérrez Barrenengoa, A., Larena Beldarrain, J., Monje Balmaseda, O., & Blanco López, J. (2008) La Competencia Territorial. En Gutiérrez Barrenengoa, A. & Larena Beldarrain, J. (Dirs.) *El proceso civil: parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario* (pp. 33-40). Dykinson.
- Gutiérrez Espada, C. (2018) La Aplicación en España de los Dictámenes de Comités Internacionales: La STS 1263/2018, un Importante Punto de Inflexión. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(2), pp. 836-851.
- Jiménez Pineda, E. (2019) A commentary on the supreme court's judgment of 17 July 2018 (STS 1263/2018) and its supposed impact for a legally binding value of the decisions adopted by the committee on the elimination of discrimination against women (CEDAW). *Spanish Yearbook of International Law*, 23, pp. 129-145.
- Kanetake, M. (2019) María de los Ángeles González Carreño v. Ministry of Justice. *American Journal of International Law*, 113(3), pp. 586-592.
- Kelsen, H. (2002) *Pure Theory of Law*. The Lawbook Exchange.
- Killean, R., y Moffett, L. (2017) Victim Legal Representation before the ICC and ECCC. *Journal of International Criminal Justice*, 15(4), pp. 713-740.
- Lobel, J. (2004) *Success Without Victory: Lost Legal Battles and the Long Road to Justice in America*. New York University Press.
- Lousada Arochena, J. F. (2015) El Caso González Carreño contra España. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 37, pp. 6-15.
- Martín Beristain, C. (2008) *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- McCann, M. (2016) *Law and Social Movements*. Routledge.
- Murib, Z. (2025) Gender Ideology, the Far Right, and LGBTQ Politics. *Political Science & Politics*, 58(3), pp. 466-471.
- Novak, A. (2020) *Transnational Human Rights Litigation: Challenging the Death Penalty and Criminalization of Homosexuality in the Commonwealth*. Springer International Publishing.
- Open Society Justice Initiative (2018) *Strategic Litigation Impacts. Insights From Global Experience*. Open Society Foundations.

- Open Society Justice Initiative (2020) *Impactos del Litigio Estratégico. Tortura Bajo Custodia*. Open Society Foundations.
- Organisation for Economic Co-Operation and Development (2013) *Government at a Glance*. OECD Publishing.
- Parlett, K. (2011) *The Individual in the International Legal System Continuity and Change in International Law*. Cambridge University Press.
- Pérez León, J. P. (2008) El Individuo como Sujeto de Derecho Internacional. Análisis de la Dimensión Activa de la Subjetividad Jurídica Internacional del Individuo. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 8, pp. 599-642.
- Rodríguez Garavito, C., & Rodríguez Franco, D. (2010) *Cortes y Cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Rosenberg, G. N. (2018) *The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?*. The University of Chicago Press.
- Sánchez Matus, F., & Perlin, J. (2017) Introducción. En Sánchez Matus, F. (Coord.), *El Litigio Estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico* (pp. 5-13). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Simmons, B. A. (2009) *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. Cambridge University Press. <https://ebookcentral-proquest-com.proxy-oceano.deusto.es/lib/univdeustosp/detail.action?docID=461173>
- Waisman, V., & Sordo, T. (2016) Trascender para Transformar a través del Derecho. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 32, pp. 9-12.
- Wilson, J. C. (2009) It Takes All Kinds: Observations from an Event-centered Approach to Cause Lawyering. En Sarat, A. (Ed.), *Studies in Law, Politics and Society*, (pp. 169-206). Emerald Group Publishing Limited.
- Women's Link Worldwide (25/11/2014) *Dictamen del caso Carreño c. España Comité CEDAW*. Colegio de Abogados de Córdoba, Córdoba, España.
- Women's Link Worldwide (2015) *Informe Sombra 2008-2013. Sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW): Informe sobre lista de cuestiones y preguntas relativas a los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*. 61ª sesión del Comité CEDAW — Naciones Unidas, Ginebra.
- Women's Link Worldwide (21-23/09/2015) *Aplicación del Principio de Igualdad e Interpretación en la Impartición de Justicia*. Comisión de Igualdad y el Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España.
- Women's Link Worldwide (15-16/10/2015) *Towards Guaranteeing Equal Access of Women to Justice*. Conferencia del Consejo de Europa de la Comisión de Igualdad de Género, Berna, Suiza.

Women's Link Worldwide (19-21/10/2016) *Impartición de Justicia con Perspectiva de Género en los Distintos Órganos Jurisdiccionales*. Consejo General del Poder Judicial Servicio de Formación Continua, Madrid, España.

Women's Link Worldwide (20/11/2017) *Avanzando hacia la protección efectiva de los hijos de las mujeres de violencia de género*. Defensor del Pueblo, Madrid, España.

## **2. Documentos oficiales**

Comité CEDAW (2010) *General recommendation No. 28 on the core obligations of States parties under article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*. CEDAW/C/GC/28.

Defensor del Pueblo (2019) *Informe Anual 2018. Vol. I. Informe de Gestión*.

Defensor del Pueblo (2021) *Actuación de Oficio en 2018 a Raíz del Asesinato de Dos Menores*. <https://www.defensordelpueblo.es/noticias/defensor-del-pueblo-inicio-2018-una-actuacion-oficio-raiz-del-asesinato-dos-menores/>

Parlamento Europeo (2021) *La ratificación de los tratados internacionales, una perspectiva de Derecho Comparado: España*. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo.

## **3. Legislación**

Constitución Española, de 29 de diciembre (1978) BOE-A-1978-31229.

Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente (1979) BOE-A-1979-24010.

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (1984) BOE-A-1984-6749.

Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecho en Nueva York el 6 de octubre de 1999 (2001) BOE-A-2001-15664.

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (2007) BOE-A-2007-10483.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (2015) BOE-A-2015-8222.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (2021) BOE-A-2021-9347.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (1992) BOE-A-1992-26318.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (2015) BOE-A-2015-8470.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (2021) BOE-A-2021-9233.

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (2021) BOE-A-2021-20727.

Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) (2022) BOE-A-2022-14580.

#### 4. Jurisprudencia

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2005). *Comunicación* núm. 2/2003, *AT c. Hungría*. Doc. ONU CEDAW/C/32/D/2/2003.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2007). *Comunicación* núm. 5/2005, *Goekce (fallecida) c. Austria*. Doc. ONU CEDAW/C/39/D/5/2005.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2007). *Comunicación* núm. 6/2005, *Yildirim (fallecida) c. Austria*. Doc. ONU CEDAW/C/39/D/6/2005

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2012). *Comunicación* núm. 32/2011, *Jallow c. Bulgaria*. Doc. ONU CEDAW/C/52/D/32/2011.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2014). *Comunicación* núm. 47/2012, *Ángela González Carreño c. España*. Doc. ONU CEDAW/C/58/D/47/2012.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1979). *Sentencia* núm. 6833/74, *Marckx v. Belgium*.

España. Tribunal Constitucional (2011). *Providencia de 13 de abril de 2011*, núm, rec. 8408-2010

España. Tribunal Constitucional (2011). *Providencia 15 de junio de 2011*, núm, rec. 8408-2010

España. Tribunal Supremo (2017). *Sentencia* núm. 1425/2017, ROJ: STS 3418/2017.

España. Tribunal Supremo (2018). *Sentencia* núm. 1263/2018, ROJ: STS 2747/2018.

España. Tribunal Supremo (2016). *Auto* núm. rec. 2083/2016, ROJ: ATS 12341/2016.

España. Tribunal Supremo (2017). *Auto núm. rec. 1002/2017*, ROJ: ATS 5786/2017.

España. Audiencia Nacional (2016). *Sentencia núm. 312/2016*, ROJ: SAN 1528/2016,

España. Audiencia Nacional (2016). *Sentencia núm. 677/2016*, ROJ: SAN 4195/2016.

España. Audiencia Nacional (2020). *Sentencia núm. rec. 2187/2019*, ROJ: SAN 2350/2020.

España. Audiencia Provincial de Navarra (2018). *Sentencia núm. 38/2018*, ROJ: SAP NA 86/2018.

## 5. Fuentes periodísticas

Ameco Press (30/04/2014) Niños y niñas también son víctimas de violencia de género. <https://www.amecopress.net/Ninos-y-ninas-tambien-son-victimas-de-violencia-de-genero>

BBC Mundo (04/08/2014) ONU condena a España por negligencia en caso de maltrato. [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140804\\_ultnot\\_onu\\_condena\\_espana\\_ne-gligenciaViolencia\\_genero\\_lv](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/08/140804_ultnot_onu_condena_espana_ne-gligenciaViolencia_genero_lv)

Europa Press (24/07/2018) Ángela González dice que la sentencia del TS es un “paso gigantesco para la protección de las mujeres, hijos e hijas. <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-angela-gonzalez-dice-sentencia-ts-paso-gigantesco-protecc-ion-mujeres-hijos-hijas-20180724141226.html>

Garrido, I. (27/04/2018) Miles de personas protestan en toda España contra la sentencia de La Manada: ‘No es abuso, es violación’. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/espaa/2018/04/26/5ae1f7c422601dd71c8b4618.html>

González Carreño, A. (25/11/2015b) Nuestra verdad y nuestra dignidad. *El Mundo*. <https://www.elmundo.es/opinion/2015/11/25/5654c51b46163f27468b4603.html>

González Carreño, A. (10/06/2017) Ángela González: ‘Hoy me iría con mi hija lejos de España. No confío en la justicia’. *Público*. <https://www.publico.es/sociedad/violencia-machista-angela-gonzalez-hoy.html>

Larrañeta, A. (6/08/2014) Ángela González: “Me atrevería a decir que a esta Justicia no le importó la muerte de mi hija”. *20 minutos*. [https://www.20minutos.es/noticia/2210617/0\\_angela-gonzalez/muerte-hija-asesinada-padre/onu/](https://www.20minutos.es/noticia/2210617/0_angela-gonzalez/muerte-hija-asesinada-padre/onu/)

Lorente Acosta, M. (25/10/2012) ¿Licencia para matar?. *El País*. <https://blogs.elpais.com/autopsia/2012/10/index.html>

Lourido, M. (30/06/2014) Inminente decisión de la ONU sobre la primera denuncia por violencia machista. *Cadena Ser*. [https://cadenaser.com/ser/2014/07/30/sociedad/1406686404\\_850215.html](https://cadenaser.com/ser/2014/07/30/sociedad/1406686404_850215.html)

Reguero Ríos, P. (24/07/2018) Ángela González: ‘Esta sentencia es un paso gigantesco para la protección de las mujeres, sus hijos e hijas’. *El Salto*. <https://www.elsaltodiario.com/violencia-machista/womens-link-angela-gonzalez-tribunal-supremo-paso-gigantesco-responsabilidad-estado>

Rejón, R. (04/08/2014) La ONU cree que los estereotipos lastran la aplicación de la ley contra la violencia machista. *El Diario*. [https://www.eldiario.es/sociedad/violencia-machista-asesinatos-onu-sentencia-espana-estereotipos\\_1\\_4718812.html](https://www.eldiario.es/sociedad/violencia-machista-asesinatos-onu-sentencia-espana-estereotipos_1_4718812.html)

Soria, P. (27/11/2012) Hoy nos toca mirar hacia el futuro. *Huffington Post*. [https://www.huffingtonpost.es/paloma-soria/hoy-nos-toca-mirar-hacia-\\_b\\_1909311.html](https://www.huffingtonpost.es/paloma-soria/hoy-nos-toca-mirar-hacia-_b_1909311.html)

## 6. Otros materiales

Fernández, G. (28/08/2014) *Histórica decisión de CEDAW en un caso de violencia de género*. Oxford Human Rights Hub Blog. <https://ohrh.law.ox.ac.uk/historica-decision-de-cedaw-en-un-caso-de-violencia-de-genero/>.

Fernández., G., & Soria, P. (04/12/2013) *Mirando al Comité CEDAW: una oportunidad para proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos en España y en todo el mundo*. Blog de Simone Cusack OPCEDAW [https://opcedaw.wordpress.com/2013/12/04/looking\\_to\\_cedaw\\_spanish/](https://opcedaw.wordpress.com/2013/12/04/looking_to_cedaw_spanish/).

Sordo Ruz, T. (12/08/2015) Spain's Commitment to International Human Rights Law: 26 Murdered Children Isn't Regrettable, It's Terrifying. *Oxford Human Rights Hub Blog*. <https://ohrh.law.ox.ac.uk/spains-commitment-to-international-human-rights-law-26-murdered-children-isnt-regrettable-its-terrifying/>.

Trendinalia (20/07/2018) *Trending topics in Madrid, Spain during the 24 hours of Friday, July 20, 2018*. <https://www.trendinalia.com/twitter-trending-topics/spain/madrid-180720.html>

Women's Link Worldwide (23/05/2014) *El Litigio en Violencia de Género ante Instancias Internacionales (I): Comunicaciones al Comité CEDAW*. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, España. <https://web.icam.es/jornada-sobre-el-litigio-en-violencia-de-genero-ante-instancias-internacionales-i-comunicaciones-al-comite-cedaw/>